



FACULTAD DE DERECHO

**ESPECIALIDADES PROCESALES RELATIVAS A  
LA TUTELA JUDICIAL EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Autor: Leyre Montes Fernández

5º E-5

Derecho Procesal

Tutor: Prof.<sup>a</sup> Cristina Carretero González

Madrid

Abril, 2021

**Resumen:**

En las últimas décadas ha tenido lugar en nuestro país un gran desarrollo y progreso legislativo en materia de violencia de género. En concreto, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género significó un gran avance en la lucha contra este tipo de violencia en España. Uno de sus aspectos más relevantes fue la creación de unos juzgados especializados para el enjuiciamiento de estos asuntos, llamados Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Desde su creación, sus competencias, funcionamiento y eficacia han sido objeto de debate por parte de la doctrina. Para su esclarecimiento, se lleva a cabo en este trabajo un recorrido desde sus orígenes hasta el momento actual destacando aquellas cuestiones más controvertidas desde una perspectiva del Derecho Procesal.

**Palabras Clave:** violencia de género, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, protección integral, multicompetencia.

**Abstract:**

In recent decades, our country has seen great development and legislative progress in gender-based violence. Specifically, the entry into force of Organic Law 1/2004, regarding to protective measures against gender violence, meant a great advance in the fight against this type of violence in Spain. One of its most relevant aspects was the creation of specialized courts for the prosecution of these matters, called *Juzgados de Violencia sobre la Mujer* (Courts of Violence against Women). Since its creation, its powers, operation and effectiveness have been subject of debate by the doctrine. For its clarification, a journey will be made from its origins to the present moment, highlighting the most controversial issues.

**Key Words:** gender-based violence, Courts of Violence against Women, integral protection, multi-competition.

# ÍNDICE

<b>1. LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	<b>4</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
2.1. Objetivo del trabajo .....	6
2.2. Estructura y metodología del trabajo.....	7
<b>3. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	<b>7</b>
<b>4. NATURALEZA: MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL</b> .10	
4.1. Ámbito nacional.....	10
4.2. Ámbito internacional .....	12
<b>5. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER</b> .....	<b>14</b>
5.1. Fundamento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer .....	14
5.2. Concepto y características principales de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	15
5.3. Tipos de Juzgados de Violencia sobre la Mujer .....	16
5.4. Naturaleza de los juzgados de Violencia sobre la Mujer .....	18
5.5. Competencias y criterios de atribución competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer .....	19
5.5.1. Competencias penales: competencia territorial, competencia objetiva y funcional, y competencia por conexión .....	19
5.5.2. Competencias civiles: competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial .....	24
5.6. Especialidades procesales .....	28
5.6.1. Conflictos de competencia y pérdida de competencia objetiva de los órganos de jurisdicción civil cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer .....	28
5.6.2. Exclusión de la mediación .....	31
<b>6. POSTURA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA DOCTRINA ANTE LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER</b> .....	<b>34</b>
<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	<b>38</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>40</b>
8.1. Legislación.....	40
8.2. Jurisprudencia .....	41
8.3. Doctrina .....	42
8.4. Recursos de Internet .....	44

## 1. LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del poder Judicial
CP	Código Penal
JVM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## 2. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un fenómeno social fruto de las estructuras tradicionales que configuran la sociedad patriarcal, basada en las relaciones desiguales que históricamente han tenido lugar entre hombres y mujeres. La evolución de esta cuestión a lo largo de todo el siglo XX ha dado lugar a una mayor conciencia en la sociedad sobre la necesidad de eliminar esta lacra<sup>1</sup>. Sin embargo, la realidad es que sigue siendo una cuestión que genera gran debate y preocupación hasta el punto de haberse convertido en una cuestión de Estado tal como queda expresado en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado en 2017. Este pacto refleja el compromiso de numerosas instituciones y organizaciones de luchar por la defensa de los derechos humanos de las mujeres a la vez que trata de reforzar las medidas institucionales para la erradicación de este fenómeno ya establecidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>2</sup>.

España, que se considera un país pionero en la lucha contra la violencia de género<sup>3</sup>, cuenta con herramientas y mecanismos que realizan un seguimiento estadístico para la elaboración estudios y análisis que arrojan luz sobre este problema y permiten mejorar la actuación judicial y legislativa. Según el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género 21 mujeres fueron asesinadas por violencia de género en el primer trimestre de 2020 y 68.152 denuncias fueron registradas en el mismo período<sup>4</sup>. Es precisamente lo alarmante de estas cifras lo que ha despertado mi motivación por abordar esta cuestión con la finalidad de promover una mayor concienciación social sobre una cuestión de cada vez mayor relevancia pública. El compromiso con la igualdad en una sociedad democrática y avanzada incluye los esfuerzos por abordar sus causas fundamentales, aumentar la conciencia sobre el problema y su impacto, y mejorar los mecanismos públicos para su erradicación. Por ello, abordar este análisis desde una perspectiva

---

<sup>1</sup> Cuadrado Salinas, C., Fernández López, M., “Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Feminismo/s*, nº 8, 2006, p.148.

<sup>2</sup> “Pacto de Estado contra la violencia de género”, *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*, 2017, (disponible en: <https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf> ; última consulta 16/02/2021).

<sup>3</sup> Consejo General del Poder Judicial., “La violencia de género en 10 indicadores”, 2019 (disponible en: <https://bit.ly/2NVy9Eg> ; última consulta 16/02/2021).

<sup>4</sup> Id.

jurídica es de gran relevancia, ya no solo por la necesidad de la existencia de mecanismos jurídicos específicos para su efectiva eliminación, sino para servir como herramienta de empoderamiento, reparación y reconocimiento.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso la creación de una norma destinada a dar una respuesta unificada y coordinada a la violencia de género y doméstica en España para dar respuesta a las recomendaciones de los organismos internacionales y que incluye tanto aspectos preventivos como cuestiones de sensibilización y respuestas punitivas. Incorpora, en definitiva, normas procesales y materiales configurando nuevas instancias tanto civiles como penales y especialidades que refuerzan la protección jurídica de las mujeres<sup>5</sup>.

Una de las novedades más significativas que introduce esta ley es la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que, tal como se expresa su Exposición de Motivos, establece textualmente que: *“conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede”*.

## **2.1. Objetivo del trabajo**

El objetivo principal de este trabajo consiste en realizar una aproximación a los mecanismos procesales que se han creado para la erradicación de la violencia de género en España y, de manera específica, a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

---

<sup>5</sup> Cfr.: San Cristóbal Reales, S., “La protección jurídica de la mujer en caso de violencia de género, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, nº 39, 2006, pp. 101-144.

## 2.2. Estructura y metodología del trabajo

El trabajo se estructura en tres partes:

- En la primera (**Apartado 3**), se realiza una aproximación al fenómeno social a través de una definición del concepto de violencia de género.
- En la segunda (**Apartado 4**), se aborda, de manera muy breve, el marco normativo internacional y la evolución de la legislación nacional en materia de violencia de género para proporcionar un mayor esclarecimiento sobre los motivos que fundan su creación.
- En la tercera (**Apartado 5**), se aborda en profundidad los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, estudiando los fundamentos de su creación y su naturaleza jurídica, las distintas modalidades existentes, las atribuciones competenciales en el ámbito tanto penal como civil y los diferentes conflictos competenciales que se derivan de la atribución de competencias a estos juzgados.
- En la cuarta (**Apartado 6**), debido al gran debate que ha generado la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, expongo una serie de críticas de la doctrina a favor y en contra de la creación de los mismos.

En último lugar, el trabajo finaliza con un epígrafe de conclusiones (Apartado 6), y otro de bibliografía (**Apartado 7**) en el que se incorpora un listado con todas las fuentes de investigación utilizadas.

El marco conceptual se construye principalmente sobre un estudio de obras doctrinales como revistas jurídicas, manuales, datos estadísticos, legislación, jurisprudencia e información proporcionada por diferentes instituciones del Estado obtenida a través de recursos de internet y bases de datos como Aranzadi o Leleydigital360.

## 3. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género se define textualmente en la Exposición de Motivos de la LOVG como *“una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad,*

*respeto y capacidad de decisión*”<sup>6</sup>. En este sentido, la diferencia entre la violencia y la “violencia de género” o “violencia sobre la mujer” radica en que esta última es ejercida sobre la mujer por su condición y por el rol que históricamente se le ha otorgado en la sociedad. La violencia de género es aquella dirigida contra cualquier persona debido a su género particular, independientemente de cual sea, y se refiere a todos los actos de violencia que puedan ocasionar un daño físico, sexual, psicológico o económico. Por el contrario, la violencia sobre la mujer es aquella que se ejerce específicamente sobre la mujer por el mero hecho de serlo y puede ser ejercida tanto en la esfera pública como en la privada<sup>7</sup>.

Es en la LOVG donde se aborda el problema de la violencia de género como un fenómeno estructural fruto de las relaciones de poder jerarquizadas entre hombres y mujeres asumiendo que la agresión a una mujer está basada en una serie de valores socioculturales. Nos situamos, por tanto, ante una problemática de gran complejidad por su gran calado en la sociedad, así como por las dificultades para erradicarlo.

Esta Ley, plantea bien las razones que fundamentan la importancia del fenómeno de la violencia de género, tiene en cuenta las distintas formas de violencia ejercidas sobre la mujer, no solo la física, sino también la psicológica y todas aquellas aparentemente no agresivas, y da una respuesta contundente a sus consecuencias más graves. Para ser titular de esta protección, se tienen que reunir dos condiciones: en primer lugar, que la víctima sea una mujer y la persona que ejerza la agresión sea un hombre y, en segundo lugar, que exista o haya existido una relación de afectividad entre ambos<sup>8</sup>.

La aportación por parte de la LOVG de una perspectiva integral del concepto de violencia de género refleja la gran profundidad de las medidas abordadas al dar una respuesta global a este fenómeno y responder a las demandas exigidas en materia de prevención y protección. Sin embargo, a mi juicio, existe una contradicción entre lo dispuesto en la Exposición de Motivos y la definición que da el art.1 LOVG. Según este artículo: “La

---

<sup>6</sup> Exposición de Motivos de la LOVG, apartado I.

<sup>7</sup> Consejo General del Poder Judicial, “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, 2016, p. 29 (disponible en: <https://bit.ly/3d9E2Gf> ; última consulta 14/03/2021)

<sup>8</sup> Artículo 1, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).



*presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*". De los términos de este artículo se deduce que la violencia de género está únicamente limitada al ámbito de la pareja, mientras que en la Exposición de Motivos se va más allá, entendiendo que este tipo de violencia se ejerce contra las mujeres por "el mero hecho de serlo".

Por tanto, el art. 1 LOVG está excluyendo otras formas de violencia que sí quedarían protegidas por esta Ley de acuerdo con la definición de la Exposición de Motivos<sup>9</sup>. En este sentido, más que una aproximación al concepto limitada al ámbito de la pareja debería comprenderse la violencia de género desde la perspectiva de los derechos humanos, es decir, como un fenómeno cuyas causas radican en la discriminación contra la mujer basada en la desigualdad, siendo lo relevante el trasfondo social del hecho y los estereotipos que dificultan el avance hacia la igualdad. De este modo, se podría entender que la negación de los derechos de las mujeres constituye la base para que se den situaciones de violencia contra ellas<sup>10</sup>. Por ello, es en esta premisa donde encontraría fundamento el deber del Estado de prevenir y condenar esta forma de violencia contra las mujeres dando una respuesta multidimensional al problema.

En la STS 565/2018, de 19 de noviembre, se establece la posibilidad de aplicar la agravante de género fuera del ámbito de la pareja<sup>11</sup>. Y, de la misma manera, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 408/104, de 20 de diciembre de 1993 delimita la violencia de género de este modo: *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

---

<sup>9</sup> Ibid.: pp.10

<sup>10</sup> Cfr.: Añón Roig, M.J., "El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral", *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7, nº 1, 2019, pp. 67-95.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 565/2018, de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2018:3757].

#### 4. NATURALEZA: MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

Durante siglos, la cuestión de la violencia contra la mujer ha sido un problema de índole privada y en el que consiguientemente el Estado no podía interponerse. Ha sido durante las últimas décadas cuando el fenómeno de la violencia de género ha empezado a cobrar importancia tanto a nivel nacional como internacional concretándose en numerosos instrumentos normativos que reflejan la voluntad de eliminar este fenómeno.

##### 4.1. **Ámbito nacional**

El reconocimiento de la violencia de género en España es relativamente reciente. A lo largo de muchos años se ha considerado como un problema limitado al ámbito privado y castigado bajo la denominación de “crimen pasional”<sup>12</sup>.

Los primeros antecedentes en la lucha por la igualdad entre ambos sexos los podemos situar en el último cuarto del siglo XIX. La entrada en vigor de la norma suprema supuso un cambio radical y un avance en la igualdad social y jurídica de las mujeres tal como queda reflejado en su artículo 14<sup>13</sup>. Además, se sucedieron otras reformas y novedades significativas en este avance como fue la despenalización de los delitos de adulterio en este mismo año o la regulación sobre el divorcio en 1981<sup>14</sup>.

La aprobación de la LOVG en el año 2004 supuso un punto de inflexión en el reconocimiento y la protección de los derechos de la mujer, pero además de esta ley, es preciso hacer referencia a otros instrumentos legislativos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que tratan de erradicar este fenómeno:

- LO 14/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se establece el delito de malos tratos en el ámbito familiar y las sucesivas reformas del Código

---

<sup>12</sup>Luaces Gutiérrez, A.I., “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista de Derecho UNED*, nº4, 2009, p.301.

<sup>13</sup> Art.14 de la CE: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

<sup>14</sup> Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE 20 de julio de 1981).

Penal entre las que destaca la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Estas reformas refuerzan la protección de las víctimas de violencia de género estableciendo nuevas medidas cautelares, agravando penas por delitos relacionados con la violencia de género e incorporando nuevos delitos contra la violencia de género como la transmisión de imágenes o grabaciones íntimas no autorizadas (sexting)<sup>15</sup> o el delito de acoso obsesivo (stalking)<sup>16</sup>.

- La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, introdujo la posibilidad de que un mismo órgano jurisdiccional pudiese conocer de medidas cautelares tanto penales como civiles<sup>17</sup>. De esta manera se pretendía agilizar la falta de comunicación entre las partes, así como evitar situaciones de enfrentamiento.
- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, aglutina todos aquellos derechos de la víctima en el proceso transponiendo las directivas europeas y respondiendo a las demandas de la sociedad.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, fundamentada principalmente en el art.14 CE<sup>18</sup>, establece, a partir de medidas concretas, la necesidad de emprender acciones destinadas a conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres con especial incidencia en el ámbito laboral y el acceso al empleo.

---

<sup>15</sup> Art.197.7 CP: *Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

<sup>16</sup> Art.172 ter CP: *Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: la vigile, la persiga o busque su cercanía física, establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella, atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

<sup>17</sup> Exposición de Motivos de la Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora del Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica p.1.

<sup>18</sup> Artículo 14 de la CE, cit., p.5.

Además de los mecanismos legislativos nacionales, se han aprobado también normas en materia de violencia de género en distintas Comunidades Autónomas como, por ejemplo, la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid o la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección integral a las mujeres víctimas de la violencia en Aragón.

En último lugar, es preciso hacer referencia al Pacto de Estado en materia de Violencia de Género en 2017 para desarrollar una acción conjunta que permita mejorar la actuación institucional en la erradicación de la violencia de género a través de la implementación de medidas articuladas en varios ejes de naturaleza no solo jurídica, sino también educativa y laboral.

#### **4.2. Ámbito internacional**

El problema de la violencia de género es un fenómeno mundial que afecta a todos los países independientemente de la raza, la etnia, la clase social o la cultura. En el ámbito de las Naciones Unidas, uno de los primeros instrumentos que hace referencia a este fenómeno, fue la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer”, aprobada por la Asamblea General en 1967.

La primera iniciativa que ya comienza a delimitar la violencia contra la mujer fue la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer celebrada en México en 1975 con la que se implementó un plan de acción global para lograr el progreso de las mujeres.

Posteriormente, se sucedieron otras conferencias mundiales sobre la mujer que supusieron importantes avances jurídicos en este ámbito: la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer reunida en Copenhague en 1980 en la que se introducen mejoras en el ámbito de protección de las mujeres, así como en la custodia de los hijos; la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985, en la que se reconoció que existían diversas manifestaciones de violencia contra la mujer y se señalaron casos de trata, violencia en conflictos armados y malos tratos en el hogar; por último, la Conferencia celebrada en Pekín en 1995 supuso un punto de inflexión en la lucha contra la violencia de género. En esta conferencia se consolidaron todos los

acuerdos alcanzados en las conferencias anteriores y se elaboraron una serie de medidas que debían implementar los Estados miembros de las Naciones Unidas para lograr la erradicación de la violencia contra la mujer<sup>19</sup>.

Por otro lado, es preciso hacer una breve referencia a la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” aprobada mediante la Resolución 48/104 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su importancia radica en que es el primer instrumento jurídico a nivel internacional que pone el foco únicamente en la violencia contra las mujeres y además se constituye como una de las fuentes de la LOVG<sup>20</sup>.

A escala regional, se ha ido intensificando cada vez más en el ámbito europeo el reconocimiento y la protección de las víctimas de violencia de género. El primer instrumento europeo de carácter vinculante fue el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que introdujo la consideración de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, así como la enumeración de una serie de actos que deben ser penalizados por los Estados Miembros.

Por otro lado, cabe destacar la aprobación del Programa Daphne II, un plan de acción comunitario implementado por la Decisión nº 803/2004 del Parlamento Europeo para prevenir y combatir la violencia sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, y proteger a las víctimas y a los grupos vulnerables y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo que proporciona un nivel más alto de protección y un marco de referencia para que los Estados Miembros puedan ampliar los derechos recogidos en la misma. Se trata del referente más reciente adoptado en la UE en materia de violencia contra la mujer<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Conferencias Mundiales sobre la Mujer, ONU Mujeres (disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#mexico> ; última consulta 18/02/2021).

<sup>20</sup> Gómez Colomer, J.L., “Temas previos y antecedentes de la legislación vigente”, en Violencia de género y proceso, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 25-32.

<sup>21</sup> Comas de Argemir, M., “Violencia de género: normativa internacional para combatirla y propuestas legales en España”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015 (disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUK\\_EwifwPDP6P\\_uAhWNyoUKHYjhDT0QFjACegQIAxAD&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F29477.pdf&usg=AOvVaw19jpCsVfarnqtRSF21pIOP](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUK_EwifwPDP6P_uAhWNyoUKHYjhDT0QFjACegQIAxAD&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F29477.pdf&usg=AOvVaw19jpCsVfarnqtRSF21pIOP) ; última consulta 19/02/2021).

## 5. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

### 5.1. Fundamento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM) se crean a partir de la aprobación de la LOVG y aparecen regulados en su Título V (arts. 43 y siguientes) bajo la rúbrica “Tutela Judicial”.

Esta creación supuso una de las regulaciones más controvertidas que introdujo el legislador y tuvo como finalidad aumentar las garantías en la protección de las víctimas de violencia de género a través de una mejora en la agilidad, la eficacia procesal y la coordinación entre las distintas instituciones<sup>22</sup>.

El fundamento principal que justifica la creación de los JVM radica en la necesidad de abordar un problema como el de la violencia de género de manera especializada y conjunta ya que se trata de un fenómeno que genera consecuencias tanto de índole civil como penal<sup>23</sup>. El aumento de este tipo de violencia en nuestra sociedad y la gravedad del problema hacen que sea necesaria la adopción de medidas específicas y eficaces que traten de eliminar el problema de manera conjunta y coordinada. Por ello, los JVM se erigen como un elemento fundamental para lograr un tratamiento unificado de este tipo de violencia.

Esta especialización evita que la víctima tenga que acudir a distintos órganos jurisdiccionales, al mismo tiempo que se garantiza una protección inmediata a las mismas al unificar la actuación judicial centralizando en un solo juez todos aquellos conflictos que afecten a una misma persona que sufre malos tratos. Esta especialización persigue, por un lado, evitar la falta de coordinación entre el orden penal y el orden civil permitiendo que un juez además de conocer de los asuntos propios de su jurisdicción pueda tener competencia para conocer también de aquellos asuntos que perteneciendo a

---

<sup>22</sup> “Juzgado de Violencia sobre la Mujer”, Wolters Kluwer, 2021 (disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxNjtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTnuQotJUAko-GUAXAAAAWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxNjtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTnuQotJUAko-GUAXAAAAWKE); última consulta 16/02/2021).

<sup>23</sup> Cfr.: González Cano, M.L., “Algunas consideraciones sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol.14, nº2, 2005, pp. 227-241.

un orden jurisdiccional distinto se encuentren íntimamente relacionados; en segundo lugar, facilitar la actuación conjunta de fiscales, jueces, policía judicial y demás instituciones; y, por último, lograr que todos los funcionarios que tratan con esta clase de delitos adquieran una formación más especializada<sup>24</sup>. De esta manera, se aumentan las garantías penales y procesales y se refuerza la protección sobre la víctima teniendo en cuenta no solo los aspectos jurídicos sino también los aspectos sociales, educativos o sanitarios.

Este tipo de especialización ya había sido utilizada previamente por el legislador con los Juzgados de Primera Instancia en el orden civil con la creación de los Juzgados de lo Mercantil que, además de las competencias propiamente civiles, cuenta también con competencias de carácter laboral<sup>25</sup>.

En aras de arrojar luz sobre esta cuestión, el Acuerdo del pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2001 establecía que *“esta importancia cuantitativa que el problema de la violencia doméstica ha adquirido en la sociedad de nuestros días y la previsión de que las cifras de agresiones denunciadas se incrementen –como consecuencia de la mayor mentalización social respecto de la cuestión- hasta aproximarse al número de agresiones realmente producidas, determinan la necesidad de especializar Juzgados en esta materia, reconvirtiendo los existentes o, en su caso, creando los Juzgados de Violencia Doméstica en el número que se estime procedente”*.

## **5.2. Concepto y características principales de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

Los JVM son órganos jurisdiccionales de carácter unipersonal y de naturaleza mixta puesto que además de la instrucción de delitos, conocerán también de causas civiles en materia de violencia sobre la mujer en el ámbito familiar cuando el agresor esté o haya

---

<sup>24</sup> Luaces Gutiérrez, A.I., “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Revista de Derecho UNED, nº4, 2009, pp. 297-317.

<sup>25</sup> Pérez Cruz Martín, A.J., Varona Jiménez, A., Neira Pena, A.M., Martínez Roca, J.M., Piñol Rodríguez, J. R., Rogríguez García, N., Ferreriro Baamonde, X.X., “Tema 33: La tutela judicial ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Especialidades procesales. Pérdida de la competencia objetiva de los juzgados civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: la orden de protección y la orden europea de protección”, en Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 795-806.

estado ligado a la víctima por alguna relación de afectividad<sup>26</sup>. Por tanto, se trata de un órgano jurisdiccional especial incorporado dentro de la jurisdicción penal. EL JVM ejerce su jurisdicción dentro del partido judicial de su demarcación y solo existen en la capital de los partidos judiciales, con la posibilidad de que dicho órgano pueda ampliar su competencia a más de un partido judicial dentro de una misma provincia<sup>27</sup>. No obstante, el CGPJ podrá acordar que en aquellos partidos judiciales donde haya una escasa entrada de asuntos sobre violencia contra la mujer sean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción los que conozcan de estos asuntos<sup>28</sup>.

### 5.3. Tipos de Juzgados de Violencia sobre la Mujer

El artículo 87 bis de la LOPJ establece lo siguiente: “*En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede*”. Por tanto, en atención al tipo de asuntos del que tienen conocimiento, en cada partido judicial pueden distinguirse tres modalidades de Juzgados de Violencia sobre la Mujer:

- 1) Juzgados de Violencia sobre la mujer *exclusivos* y *excluyentes*: son los juzgados que conocen únicamente de asuntos en materia de violencia de género. A su vez, según el modo de creación, estos juzgados pueden ser de nueva creación, es decir, aquellos establecidos conforme al Real Decreto 23/2005, de 3 de marzo y que posteriormente el legislador ha ido incrementando; o bien, Juzgados de Instrucción que han sido transformados mediante lo previsto en el artículo 20.1. 2º en Juzgados de Violencia sobre la

---

<sup>26</sup> Art.1.1 LOVG: La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

<sup>27</sup> Art.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial: Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido. No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.

<sup>28</sup> Art.87 bis 2 LOPJ: Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.



Mujer. Los partidos judiciales amplios cuentan con uno o varios Juzgados de Violencia sobre la mujer exclusivos, situados en las grandes capitales como Madrid o Barcelona.

En estos lugares, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se constituyen además sobre un servicio de guardia, de tal manera que las víctimas de violencia de género siempre serán atendidas por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, cuestión que no siempre se da en el resto de los partidos judiciales.

El hecho de que se trate de órganos judiciales que asumen exclusivamente competencias relativas a la violencia de género implica que los jueces y los fiscales cuenten con una alta formación en violencia de género, lo que se traduce en un mejor tratamiento del fenómeno de la violencia de género y una mayor calidad del funcionamiento del juzgado<sup>29</sup>.

- 2) Juzgados de Violencia sobre la Mujer *compatibles*: se trata de órganos judiciales que conocen de todas las cuestiones asumidas por los Juzgados de Violencia sobre la mujer de manera exclusiva pero no excluyente, puesto que también tienen competencia para el conocimiento de otras materias penales o civiles.
- 3) Juzgados de Violencia sobre la mujer *de partido único*: son los juzgados existentes en aquellos lugares donde solo hay un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de tal manera que es este el competente para conocer de todos los asuntos de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y del resto de las materias dentro del partido judicial<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Cfr.: Aguilera Morales, M., "Las nuevas competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", Laleydigital360, 2016 (disponible en: <https://bit.ly/3spiWKH> ; última consulta 20/02/2021).

<sup>30</sup> Cfr.: Armenteros León, M., "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", Laleydigital360, 2006 (disponible en: [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFICTEAAVNLS0tDtbLUouLM\\_DzbsMz0ILySVAAKZqO8IAAAAAA==WKE#I6](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFICTEAAVNLS0tDtbLUouLM_DzbsMz0ILySVAAKZqO8IAAAAAA==WKE#I6) ; última consulta 18/02/2021).

El inconveniente de los juzgados de partido único es que, al no tratar exclusivamente asuntos relativos a la violencia de género, los jueces no gozan de una formación especializada en la materia. Esta disfunción se puede hacer más evidente en aquellas ciudades pequeñas a las que suelen llegar jueces que han aprobado las oposiciones recientemente. Además, se trata de juzgados que cuentan con una alta tasa de movilidad de funcionarios con todas las desventajas que eso supone para garantizar un tratamiento adecuado del fenómeno de la violencia de género<sup>31</sup>.

#### **5.4. Naturaleza de los juzgados de Violencia sobre la Mujer**

Para delimitar cuál es la naturaleza de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer es conveniente analizar, en primer lugar, si se trata de una especialización funcional o si, por el contrario, constituye una jurisdicción especial. Como se expone a lo largo de este trabajo, la creación de estos juzgados y la consiguiente determinación de su naturaleza plantea una serie de disfunciones en las competencias de los demás órganos judiciales, problemas, que con el paso del tiempo se han ido atenuando y que no cuestionan la conveniencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>32</sup>.

En la Exposición de Motivos de la LOVG se observa que el legislador se inclina por la creación de unos órganos especiales dentro de la jurisdicción ordinaria y, en concreto, del orden penal, creando unos órganos jurisdiccionales específicos con competencia para conocer tanto de asuntos penales como civiles relativos a la violencia de género y, rechazando de esta manera, la opción de establecer un nuevo orden jurisdiccional. Es decir, se concede a un órgano judicial especializado el mandato de conocer todas aquellas materias que se ajusten a los establecido en el artículo 1.1 de la LOVG. El artículo 87 ter de la LOPJ recoge todos aquellos supuestos pertenecientes tanto al orden civil como al orden penal de los que pueden conocer los JVM<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Id.

<sup>32</sup> González Cano, M.I., "Algunas consideraciones sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol.14, nº2, 2005, p. 229.

<sup>33</sup> Art.87 ter 3 LOPJ: 3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo. b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo. c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos

Por tanto, aunque se trate de juzgados que orgánicamente forman parte de la jurisdicción penal, de lo anteriormente expuesto se deduce que, desde una perspectiva objetiva, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer gozan de una naturaleza mixta, tanto civil como penal, es decir, que pueden realizar funciones pertenecientes a ambas jurisdicciones. Como ya se ha explicado en los epígrafes anteriores, este modelo de especialización no constituye una innovación puesto que ya se había empleado en la constitución de los Juzgados de lo Mercantil.

### **5.5. Competencias y criterios de atribución competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

El artículo 87 ter de la LOPJ, insertado en el artículo 44 de la LOVG bajo la rúbrica “competencias”, formula que los JVM tendrán competencias muy extensas, tanto en materia penal como en materia civil.

#### **5.5.1. Competencias penales: competencia territorial, competencia objetiva y funcional, y competencia por conexión**

La competencia territorial es aquella que determina cuál es el órgano judicial competente para el conocimiento de un asunto concreto cuando en un mismo territorio concurre más de un órgano jurisdiccional dentro de un mismo grado de jurisdicción, por ello, también se suele denominar competencia horizontal<sup>34</sup>. En este tipo de competencia entre en juego un factor de disposición de las partes.

El criterio determinativo general que recoge la LECrim en su artículo 14, es el lugar donde se ha cometido el delito o *fórum delicti commissi*. No obstante, la LOVG introduce una novedad en su artículo 59 estableciendo que cuando se trata de delitos o faltas cuya competencia corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, será el domicilio

---

de violencia de género. d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

<sup>34</sup> Nieva Fenoll, J., “La instrucción y enjuiciamiento de los delitos causados por violencia de género”, Justicia: revista de derecho procesal, nº 1-2 ,2006, p.89.

de la víctima el fuero que determine la competencia territorial<sup>35</sup>. En consecuencia, tiene lugar una modificación de los criterios determinativos de la competencia en materia penal. La lógica de esta variación del fuero tradicional radica en la protección de la víctima sobre cualquier otro criterio, por lo que se prima la proximidad de la víctima con los JVM para facilitarle una mayor comodidad a la hora de seguir las actuaciones. Además, la gran mayoría de las agresiones tienen lugar en el domicilio de la víctima que es donde su agresor puede situarla más fácilmente.

El domicilio de la víctima como fuero preferente en este tipo de delitos o faltas puede favorecer a la víctima, pero a la vez, también podría suponer un gran peso para testigos que tienen que trasladarse al partido judicial donde reside la víctima para declarar.

Una vez que un asunto, por su naturaleza delictiva, está atribuido al orden jurisdiccional penal, las normas de competencia objetiva son las que determinarán qué órgano es competente para conocer de un asunto en primera instancia<sup>36</sup>. Se trata de una cuestión de orden público procesal puesto que en este caso no cabe ninguna disposición de las partes y es el propio órgano jurisdiccional quien tiene la obligación de revisar de oficio su propia competencia para conocer de un asunto y no incurrir en nulidad de actuaciones.

Las normas determinantes de la competencia objetiva se dividen en tres categorías:

- Competencia objetiva por razón de la persona: debido a la circunstancia especial de la persona investigada, la ley establece que sean determinados tribunales distintos a los comunes en la organización jurisdiccional, los que conozcan de estos procesos penales. El aforamiento de determinados cargos públicos constituye un ejemplo de este criterio<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Art.15 bis LECrim: En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

<sup>36</sup> Armenteros León, M., "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", Laleydigital360, 2006 (disponible en: [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAVNLS0tDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVA AKZqO8IAAAAAA==WKE#I6](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAVNLS0tDtbLUouLM_DzbsMz01LySVA AKZqO8IAAAAAA==WKE#I6) ; última consulta 18/02/2021).

<sup>37</sup> Id.

- Competencia objetiva por razón de la materia: este criterio atiende a las circunstancias de la infracción. Hay determinados asuntos que, por distintos motivos, la ley otorga su enjuiciamiento a ciertos órganos judiciales. Un supuesto de atribución de competencia en base a este criterio son los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que gozan de competencias previstas en el artículo 87 ter LOPJ.
- Competencia objetiva por razón de la cuantía: si no existe norma de competencia por razón de la persona, ni por razón de la materia que atribuya el conocimiento del proceso a un tribunal determinado, la competencia para conocer del asunto en primera instancia se fija atendiendo a la gravedad de la infracción delictiva que viene determinada por el grado máximo de la pena abstracta prevista para la infracción<sup>38</sup>.

La competencia objetiva en materia penal está regulada en el artículo 87 ter de la LOPJ. En atención a lo establecido en dicho artículo, los JVM tendrán competencia para conocer de los siguientes asuntos:

- Para la instrucción de determinados delitos. Este precepto se trata desde las perspectivas subjetiva y objetiva.

Subjetivamente, la víctima tiene que ser una mujer esposa o ex-esposa del agresor y que tenga o haya tenido una relación de afectividad con el agresor, sin que necesariamente haya tenido que darse una convivencia. Al mismo tiempo, se otorga también la competencia al JVM si el delito de violencia de género infringido tiene conexión con descendientes de los esposos o de cualquiera de ellos por separado, descendientes de la mujer ligada al agresor con quien mantiene o ha mantenido una relación de afectividad análoga, menores o incapaces que residan con el agresor o aquellos sometido tutela, patria potestad, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Id.

<sup>39</sup> Art.87 ter 1 LOPJ

Para que se conceda la competencia a los JVM, es requisito indispensable que haya tenido lugar un delito de violencia de género. En este sentido, estos juzgados no tendrán competencia para conocer de asuntos de violencia doméstica cuando la víctima sea un hombre o un menor descendiente de este último.

Objetivamente, la LOPJ realiza una delimitación en base a una serie de delitos de los que los JVM pueden conocer. Se trata de los delitos de aborto, homicidio, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexual o cualquier otro delito perpetrado con violencia o intimidación y aquellos delitos realizados contra los derechos o deberes familiares<sup>40</sup> como puede ser el incumplimiento del deber de custodia, el abandono o sustracción de menores, etc.

- Para otorgar órdenes de protección a las víctimas. En este sentido, es preciso tomar en consideración que el artículo 82.1 de la LOPJ concede a las Audiencias Provinciales una doble especialización. En primer lugar, conocerán de los recursos contra las resoluciones de los JVM y, en segundo lugar, cuentan con una o varias secciones especializadas para el conocimiento de estos recursos. La especialización se expande de esta manera tanto a los recursos como a la fase de instrucción.
- Para conocer y fallar delitos leves contra las personas y el patrimonio previstas en los títulos I y II del libro III del Código Penal.

La competencia funcional es aquella que surge en un momento inmediatamente posterior a la determinación de la competencia territorial cuando lo que se trata es de fijar qué órgano tiene atribuido el conocimiento de los incidentes que se suscitan a lo largo de la tramitación de un procedimiento además de la ejecución de las resoluciones dictaminadas en el mismo, en atención a las diferentes fases del proceso penal<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Id.

<sup>41</sup> Cruz Moratones, C., “La Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género. Reflexiones sobre algunas cuestiones procesales”, Poder Judicial (disponible en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial) ; última consulta 16/02/2021).

La competencia funcional actúa como un mecanismo que permite separar el trabajo entre los diferentes tribunales que pueden intervenir en las sucesivas fases de un procedimiento penal. En un sentido amplio, se asigna una fase concreta o un aspecto parcial del proceso a un órgano jurisdiccional distinto al que resuelve las cuestiones de fondo. Las normas de competencia funcional en el proceso penal pueden estructurarse de la siguiente manera:

- Para la instrucción de las causas por delito: por regla general tienen competencia los Juzgados de Instrucción o Centrales de Instrucción.<sup>42</sup> Estos últimos se encuentran ubicados en la Audiencia Nacional e instruyen delitos contra la Corona, de terrorismo, narcotráfico y delitos económicos graves. Pero, si se trata de delitos de violencia sobre la mujer el artículo 87 ter 1. a) de la LOPJ otorga dicha competencia a los JVM.
- Para los recursos: en este caso, hay diferencias si los recursos contra las resoluciones judiciales son devolutivos o no devolutivos. Los recursos devolutivos son aquellos cuya impugnación puede otorgarse a un órgano distinto y superior, mientras que los recursos devolutivos se confían al órgano jurisdiccional que dictaminó la resolución<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Art.87.1 LOPJ: 1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de "habeas corpus".

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

h) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

<sup>43</sup> "Recursos (proceso civil)", Wolters Kluwer, 2021, (disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjS2NLtLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjS2NLtLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE) ; última consulta 08/04/2021).

- Para las cuestiones de competencia: la competencial funcional recae en el órgano superior común a los órganos enfrentados, con la limitación previa de que un órgano inferior no podrá poner en duda la competencia de uno superior.<sup>44</sup>
- Para la ejecución de sentencias: diferente según si se trata de un juicio por delitos leves o delitos graves y menos graves.

Los criterios determinativos de la competencia analizados hasta ahora se aplican normalmente sin dificultad cuando se enjuicia un único hecho delictivo. Sin embargo, cuando existen varias infracciones con vínculos entre sí, su naturaleza puede aconsejar un proceso único para todos ellos. Tales vínculos conforman lo que se llama la “conexión delictiva”<sup>45</sup>, que solo tiene relevancia a efectos competenciales cuando, por la “continencia de la causa”, no aconseja juzgar de forma separada las acciones delictivas relacionadas entre sí. El artículo 17.2 de la LECrim recoge los supuestos de conexión entre delitos que, con las salvedades expuestas, sugieren su agrupación en el mismo procedimiento<sup>46</sup>. Esta conexión, produce una alteración en las competencias objetiva y territorial ya que se agrupan ante un mismo juzgado diferentes delitos conexos de los que dicho juzgado puede no tener competencia territorial u objetiva.

#### 5.5.2. Competencias civiles: competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial

---

<sup>44</sup> Art.51.1 LOPJ: 1. Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.

2. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

<sup>45</sup> Armenteros León, M., "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", Laleydigital360, 2006 (disponible en: [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAVNLS0tDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVAAKZqO8IAAAAAA==WKE#I6](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAVNLS0tDtbLUouLM_DzbsMz01LySVAAKZqO8IAAAAAA==WKE#I6) ; última consulta 18/02/2021).

<sup>46</sup> Art.17.2 LECrim: A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos:

- 1.º Los cometidos por dos o más personas reunidas.
- 2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5.º Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.
- 6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.



Las competencias civiles de los JVM vienen reguladas en el artículo 44 de la LOVG, que se introdujo en la LOPJ en su artículo 87 ter 2. Los JVM estarán facultados para conocer con carácter exclusivo y excluyente de cuestiones civiles si confluyen una serie de criterios *ratione materiae*, *ratione personae* y la necesaria actuación del JVM.

En primer lugar, la materia del proceso civil tiene que ser alguna de las recogidas en el artículo 87 ter 2:

- Cuestiones de filiación, maternidad y paternidad
- Asuntos de nulidad del matrimonio, separación y divorcio: estas cuestiones son las más numerosas dentro de los procesos civiles de los que los JVM son competentes. La LOPJ no hace ninguna distinción entre las separaciones y divorcios contenciosos y los de mutuo acuerdo de tal manera que ambos supuestos entran dentro de las competencias civiles de los JVM. Este apartado hace referencia únicamente a cuestiones matrimoniales, es decir, no se incluyen situaciones derivadas del matrimonio personales ni económicas.
- Cuestiones relativas a relaciones paterno filiales: incorpora todas aquellas materias reguladas en el Título VII del Libro I del Código Civil.
- Procesos cuya finalidad sea la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar: este apartado no encuentra ningún precedente en los procesos civiles regulados en la LEC. En este precepto se incluirán todos los procedimientos de modificación de medidas, tanto provisionales como definitivas. La redacción de este apartado puede resultar ambigua en el sentido de que surge la duda de si los JVM podrían tener atribuido el conocimiento de asuntos de “trascendencia familiar” que no pertenecen a los procesos no dispositivos, es decir, procesos cuya materia no puede quedar a disposición de las partes por razones de interés público<sup>47</sup>. A mi juicio, este precepto puede

---

<sup>47</sup> Cfr.: Magro Servet, V., “La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº19, 2005, pp. 32-47.

entenderse en un sentido amplio puesto que resulta razonable que, aunque haya asuntos que no formen parte de los procedimientos no dispositivos, pueden tener una repercusión en la esfera doméstica o familiar.

- Asuntos relacionados con la guardia y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor a otro en nombre de los hijos menores: incluye todas aquellas medidas relativas a la comunicación con el menor, el régimen de visitas, el uso del domicilio familiar, etc.
- Procesos relativos al asentimiento en la adopción: este apartado tiene una peculiaridad que afecta a la competencia objetiva. Cuando en un procedimiento se plantea la necesidad de asentimiento se interrumpe el proceso para interponer la correspondiente demanda, pero será el JVM, y no el juez de familia, quien tenga competencia para conocer de este asunto. Por tanto, del texto legislativo se deduce que lo que se otorga a los JVM es el conocimiento del proceso relativo al incidente de adopción y no el completo expediente de adopción<sup>48</sup>. El asunto del que conocerá el JVM es tan solo un trámite del expediente de adopción, por ello este juzgado no dispondrá del conocimiento suficiente a la hora de tomar una decisión.
- Procedimientos cuya finalidad sea la oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de menores.

En segundo lugar, el criterio de competencia *ratione personae*, hace referencia a los requisitos que deben reunir las partes para que un JVM pueda conocer de este tipo de procedimiento. La LOPJ en su artículo 87 ter 3 b) y d) exige que alguna de las partes de la causa civil sea víctima de violencia de género y la otra, sea investigado por la comisión de actos de violencia de género en calidad de autor, inductor o cooperador necesario. El único nexo en común entre el proceso penal y el proceso civil en curso son las personas que se encuentran comprendidas en ese proceso y la decisión de tramitar conjuntamente ambas demandas responde a una decisión del legislador y no a la naturaleza de las pretensiones en curso.

---

<sup>48</sup> Cfr.: Garcimartín Montero, R., “Las Competencias Civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, nº19, 2006, pp. 34-41.

En tercer lugar, el último criterio requerido es que haya existido una actuación del JVM o se haya adoptado una orden de protección. A mi juicio, de este precepto se deduce que la causa civil tiene que ser previa al inicio del proceso penal. No obstante, se trata de una cuestión novedosa y controvertida dentro de la doctrina ya que existen dudas sobre si debe ser considerado o no como un criterio de competencia objetiva<sup>49</sup>. Parece claro que se trata de un requisito indispensable que las actuaciones se hayan iniciado ante el JVM, por tanto, no se permite que sean actos de carácter policial o presentados ante el Ministerio Fiscal.

Es imprescindible que los tres criterios anteriormente mencionados se cumplan simultáneamente, lo que puede conducir a una serie de ambigüedades procesales que nos hacen cuestionarnos si la actuación penal debe tener lugar a la vez que la acción civil o no. Esta cuestión pone de manifiesto una de las lagunas más evidentes en la LOVG puesto que el precepto no determina en qué momento procesal es en el que la causa civil tiene que acumularse a la penal. La opinión mayoritaria estima que las competencias civiles ejercidas por los JVM se extiendan hasta la extinción de la responsabilidad criminal<sup>50</sup>.

De la competencia objetiva de los JVM se pueden extraer varias conclusiones. Se trata de una competencia plena, es decir, no se le concede simplemente para meras cuestiones prejudiciales y está condicionada a la presencia de una actuación penal insertada en el ámbito de la violencia de género.

En lo relativo a la competencia funcional, el JVM mantiene las competencias civiles atribuidas durante todas las fases del procedimiento, por tanto, la ejecución de las resoluciones que haya tramitado el JVM le compete al mismo juzgado. En el caso de la competencia territorial, el fuero penal prevalece sobre el fuero civil en materia de

---

<sup>49</sup> Id.

<sup>50</sup> Pérez-Cruz Martín, A.J., “Tema 33: La tutela judicial ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Especialidades procesales. Pérdida de la competencia objetiva de los juzgados civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: la orden de protección y la orden europea de protección”, en Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 801.

violencia de género, de tal manera que la competencia territorial se ve alterada al igual que ocurre en los supuestos de acumulación de procesos<sup>51</sup>.

## **5.6. Especialidades procesales**

### **5.6.1. Conflictos de competencia y pérdida de competencia objetiva de los órganos de jurisdicción civil cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer**

Las competencias civiles exclusivas y excluyentes del JVM vienen claramente recogidas en el artículo 87 ter 3 de la LOPJ, que prioriza el orden jurisdiccional penal sobre el civil. Por tanto, en caso de conflicto de competencia es el orden civil el que se inhibe a favor del orden penal. Sin embargo, es posible que, en algún caso, alguno de los juzgados con competencia para conocer de un ilícito de violencia de género y de una causa civil rechacen asumir su competencia o nieguen la del otro órgano judicial. En este supuesto, el conflicto de competencia se subsanaría acudiendo a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la LOPJ<sup>52</sup>.

En el artículo 49 bis de la LEC se regula el deber de inhibición del juzgado de primera instancia a favor del JVM cuando se trate de asuntos relacionados con la violencia de género<sup>53</sup>. Este precepto puede resultar llamativo puesto que se está regulando en la LEC una cuestión relativa al juez penal. No obstante, la realidad es que el citado artículo se dirige al JVM y al juez civil.

El artículo mencionado anteriormente incluye tres supuestos en los que los JVM asumen la competencia de los procedimientos civiles que se hallan en curso:

- 1) Cuando un juez de primera instancia que está conociendo de un procedimiento civil tenga constancia de la existencia de un proceso penal iniciado ante el JVM o se haya dictado orden de protección: en este caso, el juez que conoce del procedimiento civil tiene que comprobar que se cumplen simultáneamente las

---

<sup>51</sup> Cfr.: Garcimartín Montero, R., “Las Competencias Civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, nº19, 2006, pp. 34-41.

<sup>52</sup> Rodríguez Gutiérrez, N., “Vis atractiva Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Diario La Ley, nº 9597, 2020.

<sup>53</sup> Id.

condiciones del artículo 87 ter 3 de la LOPJ. En caso de que así sea, debe apartarse de la causa y remitir los autos al JVM competente. Por tanto, se entiende que el juez civil no estaría facultado para interponer una cuestión negativa de competencia si se dan todos los requisitos de competencia civil exclusiva y excluyente de los JVM.

La expresión “*salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral*”, presente al final del artículo 49 bis 1 de la LOPJ, ha suscitado numerosos interrogantes dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Gran parte de la doctrina estimaba que tal consideración hacía referencia únicamente a la fase de vista oral dentro del proceso penal tramitado en el JVM, mientras que otro sector de la doctrina, en cambio, consideraba que esta expresión se refería a la fase del juicio oral en el proceso civil instruido por el juzgado de primera instancia. A favor de este último posicionamiento también se pronunciaron la Fiscalía y parte de la jurisprudencia argumentando que la fase de juicio oral comienza cuando el proceso civil llegue hasta la celebración de la vista que establece el artículo 443 de la LEC<sup>54</sup>.

El Acuerdo del Tribunal Supremo para la unificación de criterios y prácticas procesales de 16 de diciembre de 2008 pone fin a este debate indicando lo siguiente: “*el conflicto planteado en relación con la pérdida de competencia del Juez Civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en aplicación del art. 49 bis LEC, en relación con el artículo 87 ter LOPJ, tras la reforma operada por la Ley Orgánica de Medidas de Protección integral contra la violencia de Género, se resuelve interpretando que la limitación temporal para la inhibición del Juez Civil, cuando se haya iniciado la fase del juicio oral, debe entenderse referida al juicio civil, esto es, a la vista del artículo 443 LEC*”.

- 2) Cuando un juez de primera instancia tiene conocimiento de la existencia de un posible acto de violencia cuando no se haya iniciado un proceso penal ante el JVM ni haya dado lugar a una orden de protección: en este supuesto, el juez civil tiene la obligación de citar a las partes a una comparecencia ante el Ministerio Fiscal

---

<sup>54</sup> Cremades López de Teruel, F.J., “¿Hacia una mutación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer? De la violencia de género a un género de violencia, Diario La Ley, nº 9003, 2017.

una vez analizada la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 87 ter 3 de la LOPJ. Después de dicha comparecencia, el Ministerio Fiscal debe decidir si denuncia los hechos o solicita la orden de protección ante el JVM. Si solicita la orden de protección o plantea una denuncia, entregará copia al juzgado civil que seguirá conociendo del asunto hasta que el JVM le solicite inhibirse<sup>55</sup>.

Como puede observarse en este caso, el legislador se decanta por establecer la necesaria celebración de una audiencia en la que intervengan las partes en lugar de aplicar lo instaurado en el artículo 40.1 LEC, es decir, la remisión del testimonio al Ministerio Fiscal para que evalúe los hechos y proceda como estime conveniente<sup>56</sup>. El fundamento de una comparecencia ante el Ministerio Fiscal trataría de evitar actuaciones innecesarias cuando teniendo en cuenta el relato de los sucesos acontecidos y la coincidencia de los mismos con los hechos penales, decida no iniciar actuaciones penales.

Con respecto a lo anteriormente expuesto, existen dudas sobre el límite temporal de la competencia civil de los JVM, es decir, qué ocurre con las cuestiones civiles si se produce una inhibición a favor del JVM y este archiva las actuaciones penales con una sentencia absolutoria o un acto de sobreseimiento. Existe un vacío legal al respecto en la LOVG, no obstante, parece que lo más razonable sería que una vez que se ha producido la acumulación de las dos acciones, la finalización del proceso penal no conlleve automáticamente la pérdida de competencia de los JVM para conocer de la causa civil<sup>57</sup>. Esto se debe a que si se vuelve a poner la pretensión civil en conocimiento del juez de primera instancia se generaría un perjuicio para las partes a efectos de economía procesal y seguridad jurídica.

- 3) Cuando un JVM esté conociendo de un asunto penal por violencia de género y tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento civil: aquí el juez de primera instancia está conociendo de una causa civil de la que un JVM tiene

---

<sup>55</sup> Garcimartín Montero, R., “Las Competencias Civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, nº19, 2006, pp. 34-41.

<sup>56</sup> Art.40.1 LEC: Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

<sup>57</sup> Cremades López de Teruel, F.J., “¿Hacia una mutación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer? De la violencia de género a un género de violencia, Diario La Ley, nº 9003, 2017.

noticia y en la que es parte la víctima que, al mismo tiempo, tiene abierto un proceso penal por violencia de género. En este supuesto, el JVM tiene la obligación de comprobar que se reúnen los criterios establecidos en el artículo 87 ter de la LOPJ. En caso de que se cumplan, debe solicitar al juez civil que se retire de la causa.

En los dos primeros supuestos no será de aplicación el artículo 48.3 de la LEC debiendo el juez de primera instancia remitir los autos al JVM y que las partes del proceso comparezcan ante este último de tal manera que no se les concederá la posibilidad de interponer la declinatoria<sup>58</sup>. En último lugar, es importante destacar que al JVM se le concede también la supervisión de su propia competencia en las cuestiones civiles tal como establece el artículo 49 bis 4 de la LOPJ.

En definitiva, es una cuestión pacífica dentro de la doctrina y la jurisprudencia la necesidad de una *vis atractiva* civil al proceso penal dado el carácter conexo y accesorio de estas materias cuyo nexo común es la violencia de género. Además, con ello, se favorece la coordinación de las materias civiles y penales en el proceso evitando la aparición de valoraciones y juicios contradictorios entre los diferentes órganos judiciales. El conocimiento de todas las cuestiones de violencia de género relativas a una misma víctima por el JVM en un mismo proceso favorece la eficacia del mismo y la mejor protección de las víctimas.

#### 5.6.2. Exclusión de la mediación

La violencia de género constituye un grave fenómeno social con importantes repercusiones tanto en la vida pública como en la vida personal de las mujeres y lleva implícita una gran variedad de actos que constituyen importantes violaciones de los derechos humanos.

La LOVG ha optado por vetar la mediación en los procedimientos de violencia de género. De la misma manera, el artículo 87 ter 5 de la LOPJ establece textualmente que “*en todos estos casos está vedada la mediación*”.

---

<sup>58</sup> Id.

El fundamento de la exclusión de la mediación se sostiene en base a una serie de motivos tanto formales como materiales que priorizan la protección de las víctimas evitando que se sientan forzadas a aprobar las lo que sus agresores les propongan. En España, se observa una tendencia del legislador a endurecer la respuesta punitiva de la violencia de género como reacción a la creciente criminalidad acontecida durante los últimos años relativa a este fenómeno. De esta manera, se están agravando las penas incluyendo determinados comportamientos sexistas realizados por el hombre sobre la mujer con la categoría de delito<sup>59</sup>. Dado que los procesos de mediación buscan un equilibrio entre las posiciones de las partes, se estaría obviando la situación de desigualdad existente entre el agresor y la víctima en los procedimientos de violencia de género.

El legislador debe tener en cuenta que la erradicación de la violencia de género no es una tarea que pueda tratarse exclusivamente en los tribunales, sino que necesita de un cambio social y educativo que integre el concepto de “justicia restaurativa” en los procesos penales y civiles. Este modelo tiene como finalidad poner el foco en la reparación del daño causado por el hecho delictivo mediante un acercamiento entre las partes<sup>60</sup>. En este sentido, el tratamiento de la mediación que ha realizado el legislador español no es de ninguna manera una cuestión pacífica dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Son numerosos los pronunciamientos que se han realizado tanto a favor como en sentido contrario a la decisión del legislador.

Las posturas favorables a la prohibición de la mediación se fundamentan en la situación de desigualdad estructural existente entre las partes en conflicto. Del Pozo Pérez argumenta que la violencia de género no es una situación transitoria, sino que se trata de un fenómeno que comienza con una agresión que constituye una infracción de un código ético y deriva en una falta absoluta de límites en las actuaciones del agresor<sup>61</sup>. Esta postura doctrinal, por tanto, constata la presunción de la LOVG referida a la mujer se encuentra en una situación de vulnerabilidad con respecto al hombre, lo que se traduce

---

<sup>59</sup> Cfr.: Pérez Jaraba, M.D., “Derechos fundamentales y mediación en violencia de género”, Anuario de Filosofía del Derecho, nº 35, 2019, pp.155-179.

<sup>60</sup> Id.

<sup>61</sup> Cfr.: Renedo Arenal, M.A., “¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias”, Revista Europea de Derechos Fundamentales, nº23, 2014, pp. 177-198.



en que cualquier ataque perpetrado por el hombre contra la mujer evidencia una intención de someterla que exige un refuerzo en la respuesta penal a estas situaciones.

Otra de las razones que se argumentan a favor de la postura del legislador es que la existencia de un procedimiento de mediación podría contribuir a la retirada de denuncias. Se entiende que la denuncia constituye un acto que refleja la seguridad y la autoestima de la víctima que busca la reparación del daño que le ha causado el agresor<sup>62</sup>, por tanto, en el caso de que tenga lugar una mediación se podrían alterar los efectos beneficiosos que la denuncia tiene sobre la víctima sometiéndola a un desgaste innecesario teniendo en cuenta además el escaso calado de la cultura de la mediación en nuestro sistema jurídico y social.

Por el contrario, buena parte de la doctrina opta por una concepción más amplia de la mediación en la violencia de género. La gran mayoría de los mediadores se posicionan en contra de esta prohibición por su falta de concreción. Otros autores optan por una regulación más específica que tenga en cuenta las diferenciaciones dentro de la materia, así como la rehabilitación, la prevención o el reconocimiento mutuo. Torres Fernández<sup>63</sup> argumenta que hay que tener en cuenta la intensidad de las distintas manifestaciones de la violencia de género puesto que existe una graduación dentro de los distintos tipos de agresiones que merece un tratamiento diferenciado. Otros autores como Herrera Moreno consideran que, si bien los supuestos de violencia de género deben de generar una respuesta penal, hay que tener en cuenta las consecuencias de carácter civil que si pueden ser susceptibles de técnicas de mediación<sup>64</sup>.

Lo cierto es que en España no existe aun ninguna regulación que ampare la mediación en los procesos penales. Hasta ahora, las mediaciones que se han llevado a cabo han sido a través de normativa ya existente como la atenuante del artículo 21.5 del CP<sup>65</sup>. Por tanto, no hay una normativa concreta que especifique en qué supuestos penales podría tener cabida la mediación.

---

<sup>62</sup> Id.

<sup>63</sup> Cfr.: Pérez Jaraba, M.D., “Derechos fundamentales y mediación en violencia de género”, Anuario de Filosofía del Derecho, nº 35, 2019, pp.155-179.

<sup>64</sup> Id.

<sup>65</sup> Art.21.5 CP: Son circunstancias atenuantes: 5ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

En el ámbito europeo, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, indica que los Estados Miembros no tienen la obligación de introducir la mediación en los procesos penales, pero, establece en su artículo 12 un listado de servicios de justicia reparadora con sus correspondientes garantías. Además, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, aprobado en Estambul el 11 de mayo de 2011, prohíbe en su artículo 48 la mediación u otros modos alternativos de resolución de conflictos en todas aquellas materias que se encuentren en el ámbito de aplicación del convenio.

## 6. POSTURA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA DOCTRINA ANTE LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

En el año 2010 tuvo lugar la celebración de un seminario formado por cincuenta Jueces y Magistrados de Violencia sobre la Mujer reunidos con el objetivo de hacer un balance de la situación de los JVM. En este seminario se evaluaron cuestiones procesales controvertidas a la vez que se elaboraron una serie de propuestas para lograr una mejora en su funcionamiento<sup>66</sup>. Fruto de este debate se extrajeron una serie de conclusiones.

En líneas generales apreciaron un correcto funcionamiento de los JVM y de sus jueces y funcionarios. No obstante, surgieron ciertas dudas acerca de la estabilidad de los JVM de carácter compatible en los que la carga de trabajo que dichos juzgados soportan es muy elevada y viene originada por la desigualdad en el reparto de los asuntos entre los JVM y los Juzgados de Instrucción que forman parte del mismo partido judicial.

Por otro lado, sigue existiendo una crítica muy generalizada en el sector judicial respecto a la dotación de medios personales y materiales de los JVM. Además, consideran que es necesaria una mayor especialización en violencia de género del personal de los JVM. Esta

---

<sup>66</sup> Cruz Moratones, C., “La Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género. Reflexiones sobre algunas cuestiones procesales”, Poder Judicial (disponible en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial) ; última consulta 16/02/2021).

crítica se refiere fundamentalmente a la Escuela Judicial y, en especial, a las tutorías, ya que los jueces que han salido recientemente de la Escuela Judicial son destinados en primer lugar a un JVM antes que a un Juzgado de Instrucción<sup>67</sup>. En consecuencia, durante su estancia en el JVM al tener que centrarse en el procedimiento procesal ordinario no destinan tiempo suficiente a los asuntos específicos de violencia sobre la mujer.

Existe una gran aprobación dentro del sector judicial acerca de que los JVM puedan conocer de los procesos civiles que guarden relación con la violencia de género puesto que el juez penal tiene una visión más amplia de los hechos y del conflicto en curso. No obstante, señalan la exigencia de realizar modificaciones en la regulación que acoten de manera más clara las cuestiones que pueden afectar a la extensión de la competencia de los JVM<sup>68</sup>.

El 24 de junio de 2004 el CGPJ emitió el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, en el que se manifestaba abiertamente en oposición a la creación de los JVM. En dicho informe se acogió eficazmente la necesidad de una especialización funcional, pero no la creación de unos órganos específicos para abordar asuntos de violencia de género y cuya especialización fuese más allá de la funcional. En palabras del CGPJ: *“Estamos, por tanto, ante una especie de conmixión de jurisdicciones, que tiene como resultado una jurisdicción especial, la jurisdicción de violencia sobre la mujer, un híbrido que combina aspectos penales y civiles –y estos de diversa índole- y sin que se pierda de vista las consecuencias jurídico-laborales de sus decisiones”*<sup>69</sup>.

En definitiva, el CGPJ en este informe valoraba muy negativamente la creación de los JVM por entender que suponen una alteración en la organización de la planta judicial y una confusión competencial y procesal. El foco de sus críticas estaba puesto fundamentalmente en el sistema de distribución competencial. El CGPJ rechazaba la *vis atractiva* de determinados asuntos civiles por su ausencia de fundamento y por la posible

---

<sup>67</sup> Id.

<sup>68</sup> Id.

<sup>69</sup> Consejo General del Poder Judicial., “Quince años de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en los órganos judiciales”, Datos de Justicia, boletín nº80, 2021 (disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/> ; última consulta 16/02/2021).

vulneración al derecho al juez ordinario del artículo 24 de la CE alegando que, la elección del juez podría quedar a la libre disposición de la víctima.

Frente a este posicionamiento, otros jueces respaldaban la legitimidad del proyecto de ley señalando que el objetivo de la LOVG es el de recoger una serie de preceptos globales y multidimensionales contra la violencia de género garantizando una mayor rapidez en la tramitación de disposiciones civiles y penales. Además, argumentaban que históricamente ya se venía anticipando en el ordenamiento jurídico español la posibilidad de otorgar competencias civiles al juez penal<sup>70</sup>.

De la misma manera, desde la doctrina científica también se han realizado numerosas críticas acerca de la creación de los JVM. Parte de la doctrina que se opuso a su creación argumenta que no es justificada la constitución de unos juzgados de estas características puesto que las competencias civiles y penales que asumen podrían ser perfectamente asumidas por los jueces de familia<sup>71</sup>. Siguiendo esta línea argumentativa, se ha criticado que la protección prioritaria de la víctima como fundamento último de la creación de estos juzgados no guarda ninguna relación con la atribución del conocimiento de determinados procesos civiles y que el criterio competencial *rationae personae* que establece la ley, solo debe emplearse de manera excepcional para casos de cargos públicos y, en todo caso, relacionados con el autor del ilícito penal y no con la víctima<sup>72</sup>. De esta manera, una atribución de competencia fundada en el sexo supondría una discriminación positiva en el ámbito penal cuando las víctimas de violencia de género tienen igual acceso a la tutela judicial efectiva.

Avanzando en la misma línea, se ha criticado que el conocimiento por parte del JVM de las diligencias penales podría afectar a su imparcialidad en la consideración de los hechos ocurridos y afectar de esta manera a la fase posterior de resolución.

Frente a este sector doctrinal se sitúan aquellos que se posicionaron a favor de la creación de los JVM argumentando que gozan de plena legitimación constitucional dentro de

---

<sup>70</sup> Id.

<sup>71</sup> Cfr.: González Cano, M.I., “Algunas consideraciones sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol.14, nº2, 2005, pp. 227-241.

<sup>72</sup> Id.

nuestro ordenamiento y que la atribución de sus competencias está adecuadamente justificada. Inmaculada Montalbán, antigua presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, afirmaba que la concentración de competencias civiles y penales en el JVM tiene su fundamento en la necesidad de que sea el juez que conoce de los hechos de violencia de género quien decida las consecuencias económicas y personales de esa situación concreta<sup>73</sup>.

Además, de esta manera se evitan todos los perjuicios y el desgaste que puede suponer para la víctima la exigencia de una actividad probatoria ante distintos órganos judiciales, se promueve una mayor especialización judicial y se favorece la agrupación de denuncias de la misma víctima en un mismo juzgado en aras de una mayor eficacia procesal. Asimismo, se facilita el trabajo del JVM que podrá conocer de una forma más completa y global la situación concreta de la víctima a lo largo de toda la fase de instrucción.

Otra de las ventajas que observan quienes amparan esta postura es el aumento de la coordinación entre el orden penal y el civil que da lugar a una mayor eficacia en las actuaciones<sup>74</sup>. Ejemplo de esta coordinación entre ambos órdenes jurisdiccionales fue la creación de la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Ley reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica el 18 de diciembre de 2003. Este mecanismo refleja la intención de proporcionar a la víctima un marco global de protección evitando las resoluciones contradictorias y mejorando la confianza de las víctimas en el sistema judicial. Posteriormente, el CGPJ viene elaborando cada año informes anuales sobre violencia de género en los que examina y valora la respuesta judicial aportada en los casos de víctimas mortales en el ámbito de la pareja o ex pareja<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> Cfr.: Montalbán Huertas, I., “La Ley Integral Contra la Violencia de Género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial”, Cuadernos de derecho judicial, nº 4, 2006, pp.16-62.

<sup>74</sup> Cfr.: González Cano, M.I., “Algunas consideraciones sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol.14, nº2, 2005, pp. 227-241.

<sup>75</sup> Consejo General del Poder Judicial., “Informes de violencia doméstica y de género”, 2020 (disponible en: <https://bit.ly/3sbCAZF> ; última consulta 08/04/2021).

## 7. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo analizado, en este apartado realizo una serie de conclusiones basadas en el análisis llevado a cabo y en reflexiones personales.

En primer lugar, en términos generales, tras el estudio a fondo de la LOVG puede hacerse una evaluación positiva del alcance y los efectos de dicha ley. Se trata de una regulación que ha supuesto un gran avance en la lucha contra la violencia de género en nuestro país a través de una visión multidimensional de este fenómeno. Queda patente que para eliminar la violencia de género no basta con un listado de medidas penales y procesales, sino que es necesaria la existencia de una ley integral que acometa todas estas cuestiones desde una perspectiva global. En esta línea, la LOVG no solo se ha ocupado de regular aspectos estrictamente jurídicos, sino que también ha dado respuesta a cuestiones de diversa naturaleza: educativa, social, sanitaria, asistencial, económica, etc.

Si queremos construir una sociedad igualitaria, es necesario también desarrollar una regulación preventiva basada en el cambio social que desafíe los patrones culturales patriarcales basados en la discriminación, la desigualdad y el dominio de las mujeres y que ahonde en soluciones de diversa índole. Es evidente que con una ley no es posible cambiar esta realidad social de la noche a la mañana y más aun, una problemática tan compleja como la que nos ocupa, pero sí puede afirmarse que la LOVG ha supuesto un verdadero avance legislativo para la erradicación de la violencia de género. Se trata de una ley que trata de reforzar la protección de la mujer a través de garantías penales y procesales y de un aumento de la tutela judicial.

De la misma manera, es importante mencionar un elemento novedoso que introduce la LOVG, que es la “perspectiva de género”. Ello implica que el legislador es consciente de la importancia de plasmar el componente cultural que constituye la base de este fenómeno de violencia de género y marca la diferencia entre la violencia de género y los demás tipos de violencia familiar.

La creación de los JVM y su naturaleza mixta con competencias tanto civiles como penales es el resultado de una decisión política de crear unos órganos especializados para erradicar la violencia de género. Su fundamento responde a la necesidad de una

coordinación judicial e institucional en la materia, una mayor especialización en los asuntos de violencia de género, así como una mejora de las garantías procesales y penales que proporcionen una mayor seguridad y protección a las víctimas. El alcance de sus competencias ha sido y sigue siendo una cuestión muy controvertida dentro de la doctrina y del sector judicial, no obstante, a mi juicio, la especialización de los JVM se ha llevado a cabo desde una profunda consideración a los mandatos constitucionales y al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Por último, a modo de reflexión, tras el estudio de los materiales y datos consultados, observo que todos los mecanismos e instrumentos anteriormente analizados suponen un gran avance legislativo en la erradicación de la violencia de género, pero siguen sin ser suficientes y no resultan ser todo lo eficaces que deberían. Resulta impactante comprobar cómo a pesar de todos estos esfuerzos legislativos y judiciales realizados, los episodios de violencia de género no cesan y ni siquiera disminuyen. Cada vez son más las mujeres que se enfrentan a este tipo de violencia tanto en la esfera pública como en la esfera privada. Posiblemente, la respuesta a esta cuestión tan alarmante se sitúe en la falta de medios y recursos que permitan una protección verdaderamente efectiva.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### 8.1. Legislación

#### Constitución

Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

#### Leyes orgánicas y leyes ordinarias

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE 20 de julio de 1981).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (BOE de 30 de diciembre de 1988).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE de 1 de agosto de 2003).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid (BOE de 2 de marzo de 2006).

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23 de marzo de 2007).



Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón (BOE de 13 de junio de 2007).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril de 2015).

#### Decretos legislativos y decretos-ley

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

#### Otras normas

Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE 6 de junio de 2014).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

## **8.2. Jurisprudencia**

### Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 565/2018, de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2018:3757].

## Audiencia Provincial

Sentencia Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 653/2014, de 27 de octubre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: 2014: 100605].

### **8.3. Doctrina**

Aguilera Morales, M., “Las nuevas competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Laleydigital360*, 2016 (disponible en: <https://bit.ly/3spiWKH> ; última consulta 20/02/2021).

Armenteros León, M., "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *Laleydigital360*, 2006 (disponible en: [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbFICTEAAVNLS0tDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVA AKZqO8IAAAAA==WKE #I6](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbFICTEAAVNLS0tDtbLUouLM_DzbsMz01LySVA AKZqO8IAAAAA==WKE #I6) ; última consulta 18/02/2021).

Añón Roig, M.J., “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol.7, nº 1, 2019, pp. 67-95.

Cremades López de Teruel, F.J., “¿Hacia una mutación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer? De la violencia de género a un género de violencia”, *Diario La Ley*, nº 9003, 2017.

Cuadrado Salinas, C., Fernández López, M., “Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Feminismo/s*, nº 8, 2006, pp. 143-158.

Garcimartín Montero, R., “Las Competencias Civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº19, 2006, pp. 34-41.

Gómez Colomer, J.L., “Temas previos y antecedentes de la legislación vigente”, en *Violencia de género y proceso*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 25-32.

González Cano, M.I., “Algunas consideraciones sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol.14, nº2, 2005, pp. 227-241.

Luaces Gutiérrez, A.I., “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista de Derecho UNED*, nº4, 2009, pp. 297-317.

Magro Servet, V., “La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº19, 2005, pp. 32-47.

Montalbán Huertas, I., “La Ley Integral Contra la Violencia de Género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº 4, 2006, pp.16-62.

Nieva Fenoll, J., “La instrucción y enjuiciamiento de los delitos causados por violencia de género”, *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 1-2, 2006, pp. 77-156.

Pérez-Cruz Martín, A.J., “Tema 33: La tutela judicial ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Especialidades procesales. Pérdida de la competencia objetiva de los juzgados civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: la orden de protección y la orden europea de protección”, en *Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 795-806.

Pérez Jaraba, M.D., “Derechos fundamentales y mediación en violencia de género”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 35, 2019, pp.155-179.

Renedo Arenal, M.A., “¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº23, 2014, pp. 177-198.

Rodríguez Gutiérrez, N., “Vis atractiva Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Diario La Ley*, nº 9597, 2020.

San Cristóbal Reales, S., “La protección jurídica de la mujer en caso de violencia de género, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº 39, 2006, pp. 101-144.

#### **8.4. Recursos de Internet**

Comas de Argemir, M., “Violencia de género: normativa internacional para combatirla y propuestas legales en España”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2015 (disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwifwPDP6P\\_uAhWNyoUKHYjhDT0QFjACegQIAxAD&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2Fr29477.pdf&usg=AOvVaw19jpCsVfarnqtRSF21pIOp](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwifwPDP6P_uAhWNyoUKHYjhDT0QFjACegQIAxAD&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2Fr29477.pdf&usg=AOvVaw19jpCsVfarnqtRSF21pIOp) ; última consulta 19/02/2021).

Conferencias Mundiales sobre la Mujer, ONU Mujeres (disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#mexico> ; última consulta 18/02/2021).

Consejo General del Poder Judicial., “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, 2016 (disponible en: <https://bit.ly/3d9E2Gf> ; última consulta 14/03/2021).

Consejo General del Poder Judicial., “Informes de violencia doméstica y de género”, 2020 (disponible en: <https://bit.ly/3sbCAZF> ; última consulta 08/04/2021).

Consejo General del Poder Judicial., “La violencia de género en 10 indicadores”, 2019 (disponible en: <https://bit.ly/2NVy9Eg> ; última consulta 16/02/2021).

Consejo General del Poder Judicial., “Quince años de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en los

órganos judiciales”, *Datos de Justicia*, boletín nº80, 2021 (disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/> ; última consulta 16/02/2021).

Cruz Moratones, C., “La Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género. Reflexiones sobre algunas cuestiones procesales”, *Poder Judicial* (disponible en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial) ; última consulta 16/02/2021).

“Juzgado de Violencia sobre la Mujer”, *Wolters Kluwer*, 2021 (disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAIAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxNjtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiT\\_NuQotJUAKo-GUAXAAAAWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAIAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxNjtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiT_NuQotJUAKo-GUAXAAAAWKE) ; última consulta 16/02/2021).

“Pacto de Estado contra la violencia de género”, *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*, 2017, (disponible en: <https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf> ; última consulta 16/02/2021).

“Recursos (proceso civil)”, *Wolters Kluwer*, 2021, (disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAIAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS2NLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAIAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE) ; última consulta 08/04/2021).